

NOMENCLATURA : 1. [1284]Autos para resolver
2. [63]Falla sustitución de procedimiento de plano.
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Coyhaique
CAUSA ROL : V-223-2021
CARATULADO : [REDACTED]/

Coyhaique, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Resolviendo derechamente incidente promovido a lo principal de presentación de fecha 30 de agosto 2021, a folio 36:

VISTOS:

1º Que comparece don Marcelo Castillo Sánchez, abogado, en representación de doña [REDACTED], oponiéndose a la solicitud de designación de juez partidador, fundado en que no existiría comunidad ni título, toda vez que su representada es única y exclusiva dueña del inmueble ubicado en sector Ñirehuao, el cual adquirió por permuta celebrada con la solicitante de autos y cuyo dominio se encuentra inscrito a fojas [REDACTED] número [REDACTED], del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coyhaique, del año 2011, inscripción vigente que no ha sido cancelada por una nueva, por lo que al no existir una comunidad indiscutida, así como tampoco un título que acredite la existencia de un derecho indubitado del actor, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, opone excepción de cosa juzgada, aduciendo que los fundamentos de la solicitud de autos ya fue resuelta por este tribunal en causa C-899-2016, tramitada ante este Tribunal, en la cual se desestimó la demanda de nulidad absoluta del contrato de permuta referido, siendo ello confirmado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y rechazados por la Corte Suprema, los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el abogado don Héctor Fuentes Yáñez. Asimismo, arguye que en la causa C-611-2014, iniciada por la misma parte ante este Tribunal, se contiene idénticas argumentaciones que las que fundan la solicitud de autos.

Finalmente, opone excepción de Litis pendencia, esgrimiendo que el solicitante ha interpuesto en su contra una acción de reivindicación bajo el rol C-776-2021, fundada en los mismos argumentos vertidos en estos autos.

2º Que conferido traslado, la parte demandante solicitó el rechazo de las excepciones opuestas, con expresa condena en costas, señalando al efecto que su representada es una víctima de la demandada, quien mediante engaño adquirió el predio respecto del cual se solicita su partición. Añade que la demandada ha ejercido varias acciones en contra de las hermanas [REDACTED], como la acción de precario tramitada ante este Tribunal causa Rol C-1875-2011, que le fuere rechazada; causa rol C-611-2014 sobre reivindicación, la cual también fue rechazada con declaración expresa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YVXZXVWXTV

de que doña [REDACTED] no era dueña del predio, toda vez que su representada, sólo había podido cederle el 50% de éste; y causa rol V-43-2016 sobre designación de juez partidor, en la que fue anulado todo lo obrado por orden de la Il. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, toda vez que se declaró que la solicitante de autos, doña [REDACTED], debía ser requerida, atendida su calidad de comunera. Luego de hacer una lata referencia a todas las causas donde su representada se ha visto afectada, concluye que no puede desconocérsele su legitimidad pasiva y calidad de comunera.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada solicita su rechazo, argumentando que en las causas referidas por el demandado, solo concurre la identidad de partes, puesto que la causa de pedir en ellas es diferente a la de marras, por cuanto su fundamento proviene de las sentencias de término de las causas C-611-2014 y V-43-2016, que reconocen la comunidad esgrimida. Además, señala que la cosa pedida es distinta en las causas C-899-2016 y C-611-2014.

Finalmente, respecto de la excepción de Litis pendencia, arguye que de sus requisitos solo concurre la identidad legal de las partes, así como la causa de pedir, mas no la existencia de un juicio pendiente ante éste u otro tribunal, por cuanto la solicitada retiró su demanda iniciada en causa V-43-2016, así como tampoco concurre la identidad de cosa pedida.

3° Que, siendo estos autos una gestión voluntaria, al deducirse oposición al nombramiento de partidor se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se debe determinar si el opositor es un legítimo contradictor.

4° Que, en este sentido, de un simple cotejo de los antecedentes acompañados a la solicitud de nombramiento de juez partidor, así como los argumentos esgrimidos en la oposición a dicho nombramiento y documentos acompañados, se puede concluir de las inscripciones conservatorias invocadas por las partes, que la solicitada sería dueña exclusiva del bien, por lo que no puede determinarse en un análisis como el permitido para el presente procedimiento, la existencia de una comunidad indiscutida respecto de éste.

En efecto, antes de efectuar el nombramiento de un juez partidor para un único bien como es el caso de autos, y habiendo discusión respecto de la eventual comunidad entre las partes, corresponde intentar esclarecer la identidad de ese bien y la titularidad del dominio del mismo, o si existe una situación de fondo de tal naturaleza que sea necesario dilucidarla en un procedimiento separado.

Lo mismo ocurre con las alegaciones vertidas, relativas a las excepciones de cosa juzgada y Litis pendencia, las cuales necesariamente deben ser ventiladas en un procedimiento cuya tramitación permita esclarecer la procedencia de las mismas.

5° En este sentido, teniendo la oposición a nombramiento de juez partidor fundamento plausible, se deberá considerar al opositor como legítimo contradictor, en



virtud de lo dispuesto en el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, transformándose la presente causa en contenciosa, en la cual el originario solicitante deberá ocupar la calidad de demandante y el opositor el papel de demandado.

6° Asimismo, atendida la naturaleza del procedimiento originario de esta causa, el tiempo en que se ha mantenido la indivisión de ser ella efectiva y la complejidad de la controversia, estimándose que la acción deducida requiere por su naturaleza una tramitación rápida para que sea eficaz, en los términos del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, se optará por regir la continuidad de estos autos de acuerdo a las normas del procedimiento sumario.

Por lo anterior, y vistos además lo dispuesto en el artículo 680, 683 y 823 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 1331 del Código Civil, y demás normas pertinentes, se declara:

Que, se admite a tramitación la oposición del legítimo contradictor don Marcelo Casillo Sánchez, en representación de doña [REDACTED], transmutando la presente causa a contenciosa, en la cual el originario solicitante pasa a detentar la calidad de demandante y el opositor pasa a tener la calidad de demandado, debiendo continuarse su tramitación según las reglas del procedimiento sumario, quedando así en suspenso la petición de nombramiento de partidor, en tanto no se resuelva lo primero.

En virtud de lo anterior, comparezcan las partes a la audiencia de contestación y conciliación el día 8 de febrero de 2022, a las 10:30 horas, la que se realizará vía remota, a través de la plataforma Zoom, con el fin de cautelar la seguridad y salud de todos los intervinientes, quienes deberán conectarse a la citada audiencia, sin más trámite.

Se hace presente que los datos para llevar a cabo la conexión, los siguientes: ID de reunión: 795 353 5169 y/o link <https://zoom.us/j/7953535169?pwd=ZHVSR05VR2JQd1RVRWMvOTRoZ3Rtdz09>.

Practíquese la notificación correspondiente a ambas partes, con al menos siete días hábiles de anticipación a la realización de la audiencia, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la misma.

Asígnese rol contencioso y déjese constancia del mismo mediante certificación en esta causa.

En Coyhaique, a veintiuno de enero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. tvg

